



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 27/2016

(Sección 1^a)

La Laguna, a 22 de enero de 2016.

Dictamen solicitado por el Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Arucas en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por A.M.G., por daños ocasionados en finca de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de abastecimiento de aguas (EXP. 522/2015 ID)**.

FUNDAMENTOS

I

1. Se dictamina sobre la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de Arucas tras la presentación de una reclamación de responsabilidad patrimonial por daños que se alegan causados por el funcionamiento del servicio público de abastecimiento de aguas, de titularidad y responsabilidad municipal, en virtud del art. 25.2.c) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL).

2. Es preceptiva la solicitud de dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, siendo remitida por el Sr. Alcalde del Ayuntamiento de Arucas de acuerdo con el art. 12.3 de la citada ley.

3. En el análisis de la adecuación jurídica de la Propuesta de Resolución formulada son de aplicación tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos en materia de

* Ponente: Sr. Brito González.

Responsabilidad Patrimonial de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo (RPAPRP), así como el art. 54 LRBRL.

4. Concurren los requisitos legalmente establecidos para poder hacer efectivo el derecho indemnizatorio, previsto en el art. 106.2 de la Constitución, desarrollados en los arts. 139.2 y 142.5 LRJAP-PAC.

5. Asimismo, concurren la legitimación activa de la reclamante, como propietaria de la finca dañada, y la legitimación pasiva de la Administración como supuesta causante de los daños producidos.

6. En cuanto al procedimiento, debe señalarse que se ha tratado adecuadamente, si bien el plazo de resolución está vencido, sin perjuicio de que, con independencia de los efectos y responsabilidades que ello comporte, la Administración deba resolver expresamente (arts. 42.1 y 7 y 141.3 LRJAP-PAC).

II

1. La reclamante solicita una indemnización de 9.742 €, más los gastos que se pudieran ocasionar por los daños que se produzcan en la finca a resultas de las inundaciones que todavía no se han manifestado, así como los intereses legales correspondientes, al considerar que ha existido un incorrecto funcionamiento del servicio municipal de abastecimiento que fue el causante de los daños. Para fundamentar la reclamación acompaña a la misma un informe pericial en el que se valoran los daños producidos y se analizan las causas del incidente que son achacadas principalmente a dos factores, por un lado, el asfaltado de la carretera aledaña a la finca, lo que provocó el cambio de la canalización natural de las aguas, y, por otro, la rotura de una tubería que transcurría por debajo de esa carretera.

2. Tras la correspondiente instrucción del procedimiento, se emite Propuesta de Resolución que desestima la reclamación por considerar la Instructora que no existe nexo causal entre los daños ocasionados a la finca de la reclamante y la actuación del servicio público municipal afectado, pues es la intervención de un tercero, que ejecuta obras privadas de conexión a la red municipal de forma incorrecta, la causante de las inundaciones provocadas.

3. Esta Propuesta de Resolución inicial fue objeto de anterior Dictamen de este Consejo (Dictamen 270/2014) en el que se requirió a la Administración documentación sobre la contratación del servicio público afectado con la empresa C., S.A. y otra información complementaria, al constatarse diversas contradicciones

en los informes obrantes en el expediente emitidos por el arquitecto municipal, y por la ingeniera técnica municipal sobre los siguientes extremos:

"a) Si la tubería cuya rotura causó la inundación es una tubería de titularidad municipal perteneciente a la red de abastecimiento de agua potable o a la de evacuación de aguas pluviales o a la de alcantarillado o, si, por el contrario, se trata de una tubería de propiedad privada destinada al riego o a la evacuación de aguas pluviales de algún estanque o aljibe particular.

b) En caso de que la tubería fuere una conducción particular, se debe determinar cuál es el título administrativo que autorizaba que discurriera bajo el viario municipal".

4. Realizados los informes complementarios y tras darse nuevo trámite de audiencia a la interesada, se emite nueva Propuesta de Resolución, de fecha 6 de febrero de 2015, en la que se concluye en el mismo sentido que la inicialmente emitida, desestimando la reclamación al entender que no existe nexo causal entre los daños producidos y la actuación del servicio público afectado, por la intervención de una tercera persona que es la que ocasiona los daños producidos.

III

1. En contestación al requerimiento de este Consejo, se emite informe por la ingeniera técnica municipal adscrita a la Concejalía de Infraestructuras, sobre la titularidad de la tubería sita en la calle Matadero (folios 107-108 expte.) en el que se señala:

"(...) Se realizó visita entre personal de la Heredad y la que suscribe, pudiendo apreciar la existencia de posibles tuberías, aguas arriba, procedentes de otras cuencas, tal y como se indica en el informe de la Heredad. Así mismo esta expuso verbalmente, la existencia de cuatro posibles tuberías privadas, de paso por la zona, propiedad de M.M., Q., C.A. y P.C.".

2. Asimismo, consta al folio 109 del expediente informe emitido por la Heredad de Arucas y Firgas a requerimiento de la citada Concejalía en el que se señala:

"(...) Habiendo realizado las pertinentes comprobaciones a cerca de la mencionada tubería, que causa algunos desperfectos, esta Heredad notifica que por la mencionada zona no existe tubería alguna ni tan siquiera riegos, por lo que manifestó que por la mencionada zona no tenemos propiedad alguna de pasos de agua, de ningún tipo, habiendo realizado comprobaciones en las escrituras y planos de los pasos de aguas para riego, no tiendo constancia de ningún riego por la mencionada zona del Antiguo Matadero Municipal.

(...)

Las tuberías probables que pueden pasar por la mencionada calle son de hace muchísimos años, al ser aquello un antiguo camino que bajaba de la Fuente del Hierro en dirección ciudad, que puede haber varias tuberías, no sabiendo manifestar el nombre de los posibles propietarios, ni las que pudieren pasar, pero sí que no son de paso hacia el barranco, que más bien son de aguas que bajan de cotas más altas para riego (...)".

3. De los informes obrantes en el expediente se puede constatar que, efectivamente, tal como se indica en la Propuesta de Resolución, queda debidamente acreditada la intervención de un tercero, propietario de una finca colindante, que ejecuta a través de una empresa contratada a tal efecto unas obras de conexión de su vivienda a la red de alcantarillado municipal. Dichas obras fueron realizadas incorrectamente al sellar una tubería existente bajo la carretera que se creía fuera de servicio y que, con motivo de las copiosas lluvias producidas, ocasionó la fuerte fuga de aguas hacia la finca de la reclamante.

4. Se constata por el arquitecto municipal en su informe de fecha 16 de noviembre de 2012 que:

«(...) se realizó visita de inspección a la Calle Camino del Matadero, nº (...) alertado por una fuga de agua que había producido la inundación de una parcela cercana. Personado en el lugar advierte que aparentemente hay una obstrucción en una conducción de agua, lo que ha producido una rotura del asfalto por efecto de la fuerza del agua. Continúa diciendo que fue comprobada la red de pluviales y la de alcantarillado de la zona constatando que funcionaba correctamente, por lo que deduce que la fuga proviene de otra tubería que recoge agua de lluvia y que en el lugar afectado puede observarse con claridad que se han ejecutado recientemente obras de conexión al alcantarillado.

Personado en el lugar un operario que manifiesta haber realizado dicha obra de conexión, relata que efectivamente durante la ejecución de dichas obras encontró en el recorrido una tubería de fibrocemento, en ese momento sin agua, rompiendo la misma de forma involuntaria y procediendo a su reparación mediante una taponación con masa de cemento en la creencia de que dicha tubería no se encontraba en uso. Por los operarios de la empresa C., S.A., se procede a realizar las obras necesarias para aliviar la presión del agua existente bajo el asfalto y darle salida para evitar que se sigan produciendo daños en la parcela afectada. Concluye el informe que la obstrucción que ha dado lugar a la fuga de agua está ocasionada con todas seguridad por las obras realizadas en dicho punto de conexión al alcantarillado, que provocaron la rotura e incorrecta reparación con su taponamiento de una tubería de agua pluvial existente en la zona de dicha conexión (...).».

5. A resultas de dicho informe técnico, se requiere por la Administración a la propietaria del terreno donde se ejecutaron las obras (Acuerdo Junta de Gobierno Local de 14 de diciembre de 2012).

6. La intervención en el supuesto analizado de la Administración ha sido correcta al haber actuado adecuadamente y con prontitud en respuesta de los hechos acaecidos, reparando la concesionaria del servicio la fuga de agua producida evitando con ello futuros vertidos de agua hacia la finca de la reclamante.

La existencia de una solicitud de licencia de obras de la propietaria de la finca colindante para conectar su finca a la red municipal obliga a la Administración a un seguimiento de las obras acometidas y del cumplimiento de las condiciones a las que se sujetó la licencia de obras concedida. En el supuesto analizado, donde la fuga de aguas viene motivada por actuaciones en una tubería oculta al encontrarse bajo la carretera, el deber de vigilancia de la Administración ha sido el adecuado no pudiendo serle achacada a esta culpa *in vigilando* durante la ejecución de las obras pues quedó debidamente acreditada por los técnicos municipales la correcta ejecución (en lo que era visible) de las obras, habiéndose detectado los fallos solo cuando se produjeron las lluvias y por una causa imposible de constatar hasta ese momento al estar ocultas.

Por lo anteriormente expuesto, siguiendo la doctrina de este Consejo en casos similares (entre otros, DDCC 674/2009, 376/2014 y 415/2014), podemos concluir que la intervención en el caso analizado de una tercera persona en la producción del daño interrumpe el nexo causal imprescindible para poder reconocer la responsabilidad patrimonial de la Administración a la que se reclama. Todo ello, sin perjuicio de la posibilidad, en su caso, de reclamación, ya dentro del ámbito privado, a los causantes de los daños por los que se reclama.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución sometida a Dictamen que desestima la reclamación de responsabilidad patrimonial instada por no existir relación de causalidad entre los daños alegados y el Servicio municipal afectado se considera conforme a Derecho.